



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 01684** 01
DEMANDANTE: DIEGO DAMELINES GOMEZ
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cruz Blanca Eps en Liquidación contra la sentencia de 23 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Diego Damelines Gómez pretende el reconocimiento y pago de incapacidades generales desde el 14 de abril de 2014 al 7 de septiembre de 2016, junto con los intereses a que haya lugar.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue diagnosticado con trastorno de disco lumbar, por lo que fue incapacitado de manera continua desde el 6 de febrero de 2012. Advirtió que la Eps pagó los primeros 180 días y el fondo de pensiones Colpensiones hasta el 13 de abril de 2014.

Manifestó que desde el 14 de abril de 2014 no recibe pago de incapacidades, por lo que interpuso acción de tutela que concedió el amparo y condenó a la Eps al reconocimiento de incapacidades.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cruz Blanca Eps S.A. a través de su apoderado judicial, narró que las Eps deben reconocer las incapacidades superiores a los 540 días a partir

del funcionamiento del Adres, esto es, el 1º de agosto de 2017, por lo que no hay lugar al pago de las prestaciones económicas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de Cruz Blanca Eps y las demás declarables de oficio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 23 de febrero de 2021, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones y condenó al pago de \$18.922.419 por concepto de incapacidades. Absolvió sobre el pedimento de intereses moratorios.

Como fundamento de su decisión, señaló que el demandante se encontraba afiliado al sistema integral de seguridad social en salud, por lo que el reconocimiento de las incapacidades estaba a cargo de la Eps demandada por ser superiores a los 540 días. Concluyó que las incapacidades no pueden ser inferiores al salario mínimo, de modo que la liquidación corresponderá a ese monto. Finalmente, negó los intereses moratorios dado que no obra prueba de la reclamación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, la parte demandada **Cruz Blanca Eps** apeló la misma, para ello, solicitó aplicar la prescripción de las incapacidades, ya que el promotor interpuso la demanda el 21 de septiembre de 2018 y las prestaciones solicitadas corresponden al 2014 y 2015, por lo que transcurrieron más de 3 años desde la incapacidad. Además, que el accionante debe acudir al proceso de liquidación forzosa para reclamar las prestaciones económicas de la demanda.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Cruz Blanca Eps se encuentra obligada a pagar al accionante las incapacidades médicas imploreadas.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley

1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, lo es con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, dado el domicilio del apelante.

Con el fin de resolver el problema jurídico puesto de presente, se advierte que la demandada alega en su alzada la prescripción de las prestaciones económicas, ante lo cual la Sala observa que con su contestación alegó las excepciones de *“inexistencia de la obligación a cargo de Cruz Blanca Eps S.A.”* y *“excepción genérica”*, por lo que de conformidad con el artículo 31 y 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 282 del Código General del Proceso, la excepción de prescripción debió *“alegarse en la contestación de la demanda”*, en consecuencia, *“cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”*. Por tal motivo, no hay lugar a pronunciamiento respecto de esta exceptiva.

De otro lado, se observa que no hay lugar a obligar al demandante a acudir al proceso de liquidación forzosa, como quiera que la radicación de créditos dentro del respectivo trámite se debió realizar del 30 de octubre de 2019 al 2 de diciembre de 2019, por lo que conminarlo a presentarse a ese procedimiento no logrará la materialización del pago de las incapacidades médicas que aquí se debaten, lo cual afecta directamente el patrimonio del demandante, máxime cuando la acreencia económica tiene connotación de irrenunciable por tratarse de prestaciones de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Además, la demandada tenía pleno conocimiento del trámite del presente proceso, por lo que debió realizar las diligencias pertinentes para incluir en debida forma la prestación económica en la liquidación de créditos dentro del proceso de liquidación, circunstancia que no aconteció. Contrario a ello, luego de adelantarse todo el trámite procesal, pretende endilgar su negligencia a la parte demandante con el fin de exonerarse de su responsabilidad.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada